

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520180015700
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Willy David Calderón Camargo
Accionado	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1. El 16 de mayo de 2018, el señor Willy David Calderón Camargo a través de apoderado presentó demanda en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES (Fl. 115).
2. Mediante auto de 30 de mayo de 2018 se admitió la demanda (Fl. 117) y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES presentó escrito de contestación dentro del término establecido en la ley, después de ser notificado en debida forma (Fls. 120-134).
3. Por medio de la secretaría, se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y la parte demandante se pronunció sobre ellas el 12 de febrero de 2019 (Fls. 162-166).
4. Una vez revisado en su integralidad el expediente, se advierte que no fueron formuladas excepciones previas sobre las cuales el Despacho deba pronunciarse, por lo cual, se incorporarán al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos allegados por las partes oportunamente y que reposan a folios 1-75 y en un Cd (Fl. 157); y como quiera que no se solicitó práctica de pruebas, se dará por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13¹ del Decreto 806 de 2020, y correrá el traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público allegue concepto, si lo considera necesario, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Vencido dicho término, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia por escrito, conforme lo indica la norma en cita.

5. Se observa a folio 135, poder conferido al abogado José Gabriel Calderón García por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, y dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, este Despacho

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos obrantes a folios 1-75 y en un Cd (Fl. 157), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre del periodo probatorio, conforme los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, para que por que en el término de diez (10) días, presenten alegatos de conclusión o concepto respectivamente, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, según lo indicado anteriormente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Gabriel Calderón García, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL
6 DE OCTUBRE DE 2020.